

35-D-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del día veintidós de enero de dos mil catorce.

Por agregado los siguientes documentos:

a) El oficio suscrito por la licenciada Gloria Maritza Cornejo de Guatemala, Jefa de la Delegación Distrital V de la Alcaldía Municipal de San Salvador, recibido el siete de diciembre de dos mil trece, con la documentación adjunta (f. 42).

b) El informe suscrito por la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón, Coordinadora de Instructores de este Tribunal, incorporado el nueve de enero del corriente año, con la documentación adjunta (fs. 51 al 58).

El presente procedimiento inició por denuncia del señor

contra el señor Carlos Atilio Melgar, quien se desempeña como Inspector de Construcción del Área de Ordenamiento Territorial del Distrito V de la Alcaldía Municipal de San Salvador.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

1. La denuncia se basó en la solicitud de doscientos dólares (US\$200.00) que el señor Carlos Atilio Melgar habría efectuado al denunciante a cambio de detener el trámite relativo a una multa que se le impondría por la falta de permiso de construcción para una obra que realizó en la vivienda ubicada en

2. Mediante resolución de las nueve horas y quince minutos del veintinueve de noviembre de dos mil doce se ordenó la investigación preliminar. También, se comisionó al licenciado Larry Alfredo Cruz Pineda para que como instructor acudiera a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Salvador con el fin de que entrevistara a empleados sobre la queja realizada por el denunciante; y, a su vez, en caso que fuese necesario, entrevistara a otras personas relacionadas con el hecho denunciado y que pudiesen ser citadas eventualmente como testigos (f. 6).

El instructor remitió el informe correspondiente con fecha dieciséis de enero de dos mil trece (fs. 9 al 11).

3. En la resolución de las ocho horas con quince minutos del trece de marzo de dos mil trece se requirió al jefe del Distrito V de la Alcaldía Municipal de San Salvador que informara de manera precisa si conocía de la aparente solicitud de doscientos dólares (US \$200.00) efectuada por el servidor público denunciado al señor a cambio de detener el trámite relativo a una multa que se le impondría por el motivo antes señalado (f. 20).

El veinticuatro de abril de dos mil trece, la Jefa Delegada Distrital Cinco de la Alcaldía Municipal de San Salvador atendió el requerimiento efectuado (f. 23).

4. Mediante la resolución de las quince horas con quince minutos del veintitrés de mayo de dos mil trece fue requerida a la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa de San Salvador certificación de la resolución con referencia CMCA-025-2012, concerniente a la denuncia presentada por el señor _____ por la aparente solicitud de dinero efectuada por el señor Melgar (f. 24).

La referida certificación fue remitida por el señor Faris Arcenio Crespín Santos, Secretario de la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa Municipal de San Salvador con fecha dieciocho de julio de dos mil trece (f. 29 y 30).

5. En la resolución de las once horas y veinte minutos del dieciocho de septiembre de dos mil trece se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador y se concedió al señor Carlos Atilio Melgar el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 31).

En ese período el denunciado afirmó que bajo ninguna circunstancia pueden considerarse ciertos los hechos afirmados por el denunciante, y señaló que respecto de los mismos ya existía un pronunciamiento de la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal (f. 35).

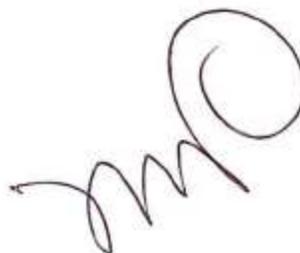
6. Mediante resolución de las once horas y veinte minutos del quince de noviembre de dos mil trece se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles. También se requirió al Jefe de la Delegación Distrital Cinco de la Alcaldía Municipal de San Salvador que remitiera certificación del expediente de clave catastral N.º _____, informara si alguna de las actividades efectuadas por el señor Carlos Atilio Melgar en dicho expediente generó algún tipo de arancel y a cuánto ascendió el mismo, y también que remitiera certificación del registro de control de usuarios atendidos en el Área de Ordenamiento Territorial de ese Distrito o inspecciones de campo realizadas por el referido servidor público el día diecisiete de enero de dos mil doce.

El referido requerimiento fue cumplido por la señora Gloria Maritza Cornejo de Guatemala el siete de diciembre del año anterior.

De igual forma, en la resolución apuntada se comisionó a la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón como instructora para que se apersonara a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Salvador, con el fin de que entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos atribuidos al señor Carlos Atilio Melgar, que entrevistara al denunciante y; de ser necesario, que realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de tales hechos.

Como resultado de dicha diligencia, mediante el informe de fecha nueve de enero del corriente año, la instructora agregó prueba documental y manifestó que la información proporcionada por las personas entrevistadas no brindó elementos de prueba necesarios para esclarecer los hechos atribuidos al denunciado (fs. 36, 51 al 58).

Por su parte, el denunciante no ofreció ni aportó ningún medio de prueba durante el período respectivo.



II. Hechos probados.

a) El señor Carlos Atilio Melgar se desempeña en el Distrito V de la Alcaldía Municipal de San Salvador, como Inspector de Construcción del Área de Ordenamiento Territorial (fs. 23, 30).

b) El treinta de noviembre de dos mil once los señores Carlos Atilio Melgar y Rubén Delgado Morales, Inspector de Construcción y Técnico OPAMSS, respectivamente, realizaron una inspección al inmueble ubicado en

, por la construcción de un plafón para segundo nivel sin contar con los permisos respectivos (f. 45).

c) El diecisiete de enero de dos mil doce, el señor presentó una denuncia en la Alcaldía Municipal de San Salvador contra el señor Melgar, por aparentemente solicitarle doscientos dólares (US\$200.00) a cambio de “desvanecer” el caso de remodelación de vivienda sin los permisos antes relacionados (f. 5).

d) Según la señora Ana Guadalupe Mejía Calderón, Coordinadora de Ordenamiento Territorial de la Delegación Distrital V de la Alcaldía Municipal de San Salvador, el diecisiete de enero de dos mil doce el señor Melgar atendió específicamente a dos personas: a la señora , por un permiso de construcción en un inmueble ubicado en

número , zona ; y al señor , por un permiso de inspección en un inmueble ubicado en lote (f. 43).

III. Fundamentos de derecho.

Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Carlos Atilio Melgar la posible transgresión a la prohibición ética de *“solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente

solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que aquel actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 letra a) de la LEG prohíbe la venalidad del servidor público. Las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, por la otra la aceptación o recepción de la misma.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés para ese servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede configurarse la participación de una tercera persona como intermediaria entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

En todo caso, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública, sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal eminentemente gratuita. De allí la necesidad de investigar y sancionar este tipo de conductas.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En este procedimiento, pese a las actividades de investigación efectuadas por este Tribunal, no se ha logrado comprobar la infracción atribuida al servidor público denunciado.

Así, con las diligencias practicadas no se ha establecido de manera fehaciente si el señor Carlos Atilio Melgar, Inspector de Construcción del Área de Ordenamiento Territorial del Distrito V de la Alcaldía Municipal de San Salvador, solicitó al señor Méndez la cantidad de doscientos dólares (US\$200.00), a cambio de detener el trámite relativo a una multa que se le impondría por la falta de permiso de construcción para una obra que realizó en la vivienda ubicada en mencionada ciudad.

Efectivamente, la prueba documental recabada en las diligencias de instrucción no genera convicción alguna sobre la existencia de los hechos objeto de denuncia.

Al respecto, conviene señalar que el Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que estos deben quedar acreditados de forma cierta e indudable en el transcurso del procedimiento, con los medios de prueba pertinentes.

Además, en casos como este es de elemental importancia la declaración de personas que revelen hechos que usualmente ocurren en lo oculto y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares de la Administración Pública. Normalmente, quienes conocen de primera mano los hechos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares, por esta razón el testigo ocupa un lugar destacado en la Convención Interamericana Contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; sin



embargo, en el caso particular no fue posible identificar a personas que pudiesen declarar sobre los hechos en controversia, ni el denunciante aportó ningún elemento probatorio útil respecto al tema de decisión.

Así, para el caso particular resultaba pertinente, necesaria y útil la declaración del señor _____, a quien el denunciado le habría solicitado doscientos dólares (US\$200.00) a cambio de detener el trámite relativo a la multa antes relacionada. Sin embargo, según el informe del instructor de este Tribunal, el señor _____ se encuentra fuera del país, por lo cual no fue posible entrevistarlo ni citarlo e integrar su declaración con el resto de elementos obtenidos en la investigación.

Con fundamento en lo anterior, no se ha sustentado en autos la ocurrencia del hecho denunciado. Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en la denuncia, lo cual en el caso concreto no puede determinarse con la prueba documental que obra en el expediente.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que el servidor público denunciado haya transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

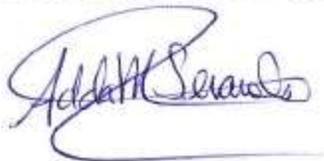
Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra a), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Absuélvese al señor Carlos Atilio Melgar, Inspector de Construcción del Área de Ordenamiento Territorial del Distrito V de la Alcaldía Municipal de San Salvador, por los hechos atribuidos por el señor _____ relativos a la supuesta transgresión de la prohibición ética de "*solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

The block contains several handwritten signatures in blue ink. On the left, there is a large, stylized signature. To its right, there are three more signatures, each with a horizontal line drawn through them. The signatures are somewhat illegible due to their cursive style.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Adán Serrano".

Col

